
México, D.F., 13 de diciembre de 2011
DGCS/NI: 48/2011

NOTA INFORMATIVA
(Caso: Violación derechos humanos y fuero militar)

El Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, Carlos Alfredo Soto Morales, informa sobre el juicio de amparo 614/2011:

HECHOS

El 20 de junio de 2009, sobre la carretera que comunica a los municipios de Tlapa de Comonfort y Huamuxtlán, Guerrero, se instaló un puesto de control militar (retén) que marcó el alto a un autobús de pasajeros. Durante la inspección, los elementos del ejército se percataron que un civil portaba botas militares; el chofer del camión de pasajeros cerró intempestivamente la puerta del camión y lo puso en marcha "intentando arroyar al personal militar". Al darse cuenta de ello, diversos soldados de infantería dispararon contra la unidad. Uno de los disparos impactó en el medallón del automotor y penetró por el respaldo del asiento en el que iba sentado un civil, ocasionándole la muerte.

Con motivo de los hechos narrados con anterioridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició una averiguación previa. Posteriormente, estimó que el asunto debería de remitirse al Ministerio Público Militar para que siguiera conociendo de los hechos, debido a la participación de miembros de las fuerzas armadas.

El Ministerio Público Militar ejerció acción penal ante un Juez Militar; en el proceso se dictó auto de formal prisión, por el delito de homicidio culposo al soldado de infantería que presuntamente realizó el disparo que mató al civil.

El padre y hermano de la persona fallecida promovieron juicio de amparo, para buscar que la causa penal se siguiera ante un juez civil, no uno militar.

SÍNTESIS

En la sentencia de amparo se analizó el artículo 13 de la Constitución Federal, concluyendo que dicha norma establece que en los casos en que miembros del ejército cometan un delito en perjuicio de un particular, invariablemente deberá de conocer de la causa penal un juez civil, no uno militar.

Razonamientos que se concatenaron con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha determinado que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar, juzgar o sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (como sería el delito de homicidio cometido en perjuicio de un civil), sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

Posteriormente se analizó el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dispone que son delitos contra la disciplina militar los cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Se llegó al análisis que dicha norma no toma en consideración que las conductas tengan un impacto en la disciplina castrense ni en la naturaleza de la víctima del delito. Al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles, cuando éstos comparezcan a la causa penal en su calidad de víctimas u ofendidos.

Por lo tanto, apoyado en los razonamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (coloquialmente conocido como Caso Radilla), se declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Como consecuencia de lo anterior, se concedió el amparo a los quejosos, para que el Juez Militar se declare incompetente de la causa penal seguida en contra del soldado procesado por el delito de homicidio y remita el expediente a un Juez Federal.

En términos del artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se omiten los datos personales, como el nombre de las partes, en la publicación de esta síntesis a fin de salvaguardar su identidad.